SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Teléfono(s): 2947800

H-8.

Documento No. : SENATEL-2013-111163
Fecha : 2013-09-06 11:26:49 GMT -05
Recibido por : Jorge José Vélez Yánez
Para verificar el estado de su documento ingrese a
http://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario: "9999095688"

1

Ministerio
de Telecomunicaciones y de la
Sociedad de la Información

Oficio Nro. MINTEL-STTIC-2013-0395-O

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2013

Asunto: Acuerdo Ministerial No. 048-2013

Señor Ingeniero
Javier Walter Véliz Madinyá, MBA
Secretario Nacional de Telecomunicaciones
SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ingeniero
Fabián Jaramillo
Superintendente de Telecomunicaciones
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto una copia del Acuerdo Ministerial No. 048-2013 de 7 de agosto de 2013, referente a la expedición de la "Norma Técnica para la instalación y ordenamiento de redes aéreas de servicios de telecomunicaciones, audio y vídeo por suscripción y otros similares", el cual fue previamente socializado y consensuado con los actores involucrados; con la finalidad de garantizar su fiel cumplimiento de acuerdo a sus competencias y en concordancia con la normativa legal relacionada.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Srta. Ing. Ana Valdiviezo Black
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Anexos:
- Acuerdo Ministerial No 048-2013
- Acuerdo Ministerial No. 037-2013

cf/pv

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón
Telf.: + (593 2) 2200200
Fax: (593 2) 2228950
www.telecomunicaciones.gob.ec
Quito - Ecuador

* Documento generado por Quipux

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

ACUERDO No. 048-2013

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 311, de 5 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171, de 14 de abril de 2010, el Presidente Constitucional de la República designó al Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Disposición Presidencial No. 20370, solicitó al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), presentar el plan de acción para la ejecución de proyectos de soterramiento de cables a nivel nacional, en donde de manera conjunta el sector eléctrico y telecomunicaciones, identifiquen las zonas o sectores que requieran intervención y se establezca la prioridad, el costo y capacidad técnica necesaria, para asegurar la disponibilidad, confiabilidad y calidad de los servicios públicos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, literal m), al tratar de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: *"Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización"*;

Que, conforme consta en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 037-2013, publicado en el Registro Oficial No. 45 de 26 de julio de 2013, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la entrada en vigencia del predicho Acuerdo, se expedirá la NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y ORDENAMIENTO DE REDES AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OTROS SIMILARES;

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales:

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón
Telf.: + (593 2) 2200200
Fax: (593 2) 2228950
www.telecomunicaciones.gob.ec
Quito - Ecuador

3

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y ORDENAMIENTO DE REDES AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VÍDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OTROS SIMILARES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- OBJETO.- La presente tiene por objeto normar la instalación, despliegue, identificación, ordenamiento y reubicación de las redes aéreas de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares existentes.

Artículo 2.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para efectos de la presente Norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Red de servicios de telecomunicaciones.- Para efectos de la presente Norma se entiende por red de servicios de telecomunicaciones a aquella red que soporta toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, transmitidos o recibidos a través de sistemas o redes alámbricas, incluidos los servicios de radiodifusión sonora; y, de audio y video por suscripción o similares. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la evolución tecnológica o de la convergencia de servicios.

Postes.- Estructuras de soporte de equipos, artefactos de alumbrado y conductores.

Título habilitante.- Acto Administrativo a través del cual la autoridad nacional competente faculta a una persona natural o jurídica, pública, privada o mixta a prestar servicios públicos de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción o similares).

Servicios domiciliarios.- Son aquellos servicios que reciben los habitantes, sean personas naturales o jurídicas, en la categoría popular, residencial, comercial o industrial, y que sirven para satisfacer las necesidades esenciales, tales como las de comunicación.

Prestador de servicios de telecomunicaciones.- Persona natural o jurídica de naturaleza pública, privada o mixta poseedora de un título habilitante o autorización que le permita prestar servicios de telecomunicaciones o conectar puntos físicos de su propiedad. Únicamente para fines de esta Norma, esta definición incluye a los prestadores de sistemas de audio y video por suscripción (cable físico), titulares de redes privadas y similares.

Redes alámbricas aéreas (físicas).- Es el conjunto de dispositivos interconectados mediante el uso de medios físicos tendidos de manera aérea que se comunican entre sí a través de protocolos de comunicación.

Elementos activos.- Son equipos de una red que requieren de alimentación eléctrica para su funcionamiento. Los elementos activos más comunes en una red de telecomunicaciones, son las fuentes de poder, los amplificadores y los nodos ópticos.

Elementos pasivos.- Son elementos de una red que no requieren de alimentación eléctrica para su funcionamiento. Los elementos pasivos más comunes en una red de telecomunicaciones, son la caja de dispersión, la caja de distribución, armarios de distribución, la manga de empalme, los divisores, los acopladores, etc.

CAPÍTULO II
DESPLIEGUE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 3.- DESPLIEGUE E IDENTIFICACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.- Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener identificadas sus redes, así

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

como su infraestructura, a través de la colocación de una etiqueta de conformidad con esta Norma Técnica, en la que conste la razón social del prestador, para el caso de redes metropolitanas en cada poste; para redes larga distancia cada 200 metros y cada cambio de dirección, conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente Norma. Asi mismo, a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma deberán para efectos de mitigar el impacto visual que genera el tendido de redes aéreas, unificar las mismas a través de la agrupación y sujeción de los cables que las conforman, de tal manera que se observen como un solo elemento visual; para lo cual se realizarán dos (2) empaquetamientos: uno para las empresas públicas y otro para las empresas del sector privado.

Artículo 4.- RESTRICCIÓN DE DESPLIEGUE.- Sólo podrán tender y desplegar redes de telecomunicaciones y construir e instalar infraestructura necesaria, aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones que hayan obtenido previamente los títulos habilitantes o autorización correspondientes de conformidad con lo establecido en el marco jurídico vigente del sector de telecomunicaciones, así como las autorizaciones respectivas vinculadas con uso de postes y uso de suelo.

Artículo 5.- MANTENIMIENTO Y/U ORDENAMIENTO.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener permanentemente en orden y en buen estado su infraestructura y proceder a su reparación inmediata cuando sea necesario.

Artículo 6.- PROCESOS DE REORDENAMIENTO DE REDES.- Cuando las Entidades Competentes dispongan el reordenamiento de redes instaladas en vías y/o zonas determinadas, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán cumplir con el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 7.- PROCESOS DE REUBICACIÓN DE REDES.- Cuando las Entidades Competentes dispongan la reubicación de redes instaladas en vías y/o zonas determinadas, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán cumplir con el procedimiento establecido para el efecto.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 8.- DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones debidamente habilitados tendrán derecho a lo siguiente:

a. Instalar o desplegar la infraestructura y las redes aéreas o subterráneas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, previo a las autorizaciones de los organismos competentes, tanto por uso de espacio público como el uso de los postes respectivamente.
b. Reportar e informar al Ministerio Sectorial sobre las limitaciones o prohibiciones que se encuentren en los procesos de despliegue de redes e infraestructuras.
c. Ser notificados por las Empresas Propietarias de Postes o Gobiernos Autónomos Descentralizados (o sus delegados) previamente a la realización de cualquier trabajo de mantenimiento, mejora o implantación de infraestructura física (red de postes) y de obra civil sobre la cual se soportan las redes de los prestadores, con el fin de tomar las previsiones que correspondan y evitar afectaciones o cortes de servicio a los usuarios.

Artículo 9.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones debidamente habilitados tendrán las siguientes obligaciones:

a. Identificar las redes de conformidad a los criterios técnicos contenidos en la presente Norma Técnica.
b. Instalar las redes aéreas de manera ordenada y conforme a los criterios técnicos establecidos en la presente Norma Técnica.
c. Unificar el tendido de redes a través de procesos de ordenamiento y/o reubicación que se observen como un solo elemento visual; para lo cual se realizarán dos (2) empaquetamientos: uno para las empresas públicas y otro para las empresas del sector privado.

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

d. Mitigar el impacto visual que genera el tendido de redes aéreas, a través de procesos de ordenamiento y/o reubicación.
e. Efectuar los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de su red, cumpliendo los estándares de calidad y Normas de seguridad vigentes.
f. Colaborar con el Organismo Técnico de Control del Sector de Telecomunicaciones denunciando la instalación clandestina de redes de telecomunicaciones.
g. Cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica.

CAPÍTULO IV
TENDIDO Y ORDENAMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES AÉREAS

Artículo 10.- CRITERIOS GENERALES.- Para el tendido y ordenamiento de redes de telecomunicaciones aéreas los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán aplicar los siguientes criterios:

a. Para el tendido de las redes de telecomunicaciones, no se podrán utilizar para su apoyo los elementos y accesorios activos que forman parte de la infraestructura del sistema de distribución eléctrica.
b. Las redes de telecomunicaciones de una misma empresa tienen que instalarse en su respectivo herraje, deben estar empaquetadas y adosadas.
c. Para el caso del empaquetamiento de las redes en postes, se lo realizará a través de dos tendidos agrupados: un empaquetamiento para las empresas públicas y otro para las empresas del sector privado, considerando que el apoyo de los cables en el poste se la realiza mediante la instalación de un herraje que se adapte técnicamente a los requerimientos, considerando los criterios técnicos de esta Norma.
d. Se puede dejar reserva de cables entre postes formando una figura ocho (8) y cosidas o tejidas. La instalación de la reserva se lo podrá hacer por cada 500 metros o más de la red del prestador de servicios de telecomunicaciones y no podrá coincidir con la reserva ni elemento pasivo o activo de otro prestador de servicios de telecomunicaciones. No se pueden dejar rollos de cables (reservas) en los postes.
e. La tensión máxima a aplicar entre dos postes será aquella que no provoque a los postes inclinación alguna con respecto a su vertical.
f. En postes donde existan equipos de transformación, protección y seccionamiento no se podrán instalar elementos activos o pasivos.
g. En ningún caso se autorizará la instalación de un equipo de gran volumen en los postes.
h. Las puestas a tierra de las redes de telecomunicaciones no deben coincidir en el mismo poste con las de la red eléctrica.
i. En lo posible se deberán evitar cruces aéreos de cables, sin embargo en aquellos casos donde la factibilidad técnica no lo permita, se construirán dichos cruces en forma perpendicular a la vía y con el menor impacto visual posible.
j. En los sitios donde existe transición aérea a subterránea (bajantes), se construirá la respectiva infraestructura bajo responsabilidad y costo del prestador de servicios de telecomunicaciones.
k. Las bajantes instaladas en los postes de energía eléctrica estarán constituidas por tubería EMT de hasta 4 pulgadas con una altura de 5 metros. Las referidas bajantes deberán estar adosadas al poste y fijadas mediante cintas o flejes y coronadas por reversibles.
l. Las redes de telecomunicaciones tienen que instalarse en el herraje correspondiente, el cual estará ubicado de acuerdo a lo establecido por las Empresas Propietarias de Postes.
m. No se podrá usar postes ornamentales, de alumbrado público o torres de subtransmisión y transmisión de energía eléctrica, para el tendido de las redes de telecomunicaciones, salvo en casos especiales, autorizados por las Empresas Propietarias de Postes o Infraestructura Eléctrica.
n. No se puede instalar brazos en postes donde existan equipos de protección, transformación y seccionamiento, y la longitud del brazo será determinada a través de una inspección en conjunto con personal de las Empresas Propietarias de Postes y el prestador de servicios de telecomunicaciones que requiera dicho brazo.

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Artículo 11.- ELEMENTOS DE SUJECIÓN DE CABLE.- Los elementos de sujeción que se utilizarán para ordenar y tender redes alámbricas aéreas de telecomunicaciones, así como los criterios técnicos de uso de los mismos son:

Herrajes: Los herrajes son elementos generalmente metálicos que se utilizan para suspender o fijar los cables a los postes. Los prestadores de servicio de telecomunicaciones deberán utilizar los herrajes que se instalarán o sujetarán a los postes mediante el uso de collares o zunchos metálicos, y bajo ningún concepto se perforará de manera alguna los postes, ni se utilizarán los elementos de montaje existentes en las redes eléctricas.

Se usarán dos tipos de elementos de sujeción, uno de anclaje y otro pasante, todos de acero galvanizado, que no provoquen ningún tipo de daño ni al cable, ni al poste. Asimismo, estos elementos no deben causar tensión adicional fuera de lo permitido a los cables ni deben ocasionar una curvatura excesiva a los mismos. La tensión mecánica aplicada a los cables, no podrá exceder en ninguna circunstancia los parámetros establecidos por las Empresas Propietarias de Postes.

Los elementos de anclaje serán bases de argolla y se usarán para el inicio y finalización del tendido y en los sitios donde haya un cambio en la dirección o en la altura del cable. Los elementos de las pasantes serán mordazas simples ajustadas mediante perno y tuerca; lo cual, es una estructura bastante común en la red y se usa en tramos intermedios en donde no hay derivaciones.

Para la instalación de redes de telecomunicaciones aéreas apoyadas en los postes se pueden usar los herrajes tipo A, B, C, D o similares, los mismos que serán instalados por cada operadora. Las especificaciones técnicas de los elementos relacionados al ordenamiento y reubicación de redes serán establecidas por las Empresas Propietarias de Postes de acuerdo a sus respectivos procesos de autorización de uso o alquiler de su infraestructura.

A continuación se observan figuras indicativas de los herrajes:

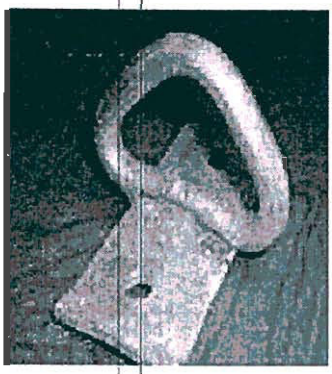

Figura 1. Herraje Tipo A

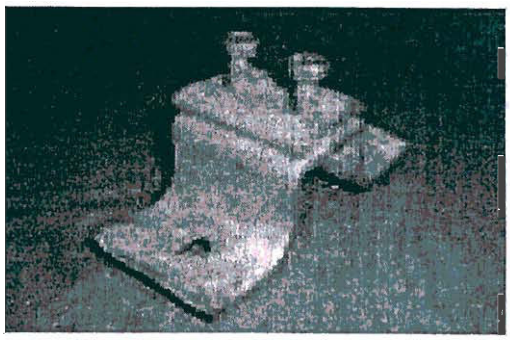

Figura 2. Herraje Tipo B

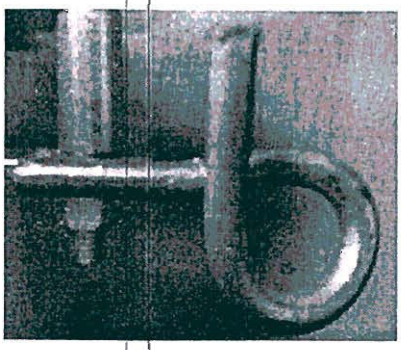

Figura 3. Herraje Tipo C

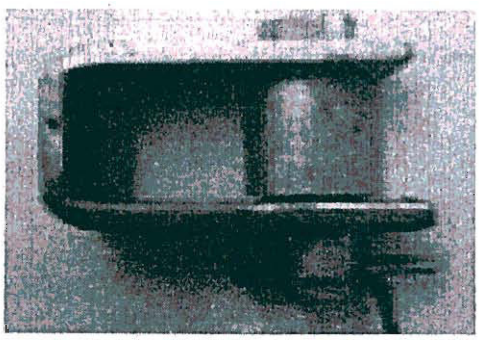

Figura 4. Herraje Tipo D

5

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Artículo 12.- IDENTIFICACIÓN.- La identificación de las redes de telecomunicaciones, tanto aéreas como subterráneas es obligatoria, debiendo cada prestador de servicios de telecomunicaciones hacerlo para todos los elementos activos de su red y para cada cable pasando un poste. La identificación debe cumplir las siguientes indicaciones establecidas en esta Norma.

a. El código de colores a nivel nacional previsto a ser utilizado por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se detalla a continuación en la Tabla No. 1. Las Empresas Propietarias de Postes podrán definir código de colores de identificación adicionales según sus necesidades particulares, considerando los parámetros ya establecidos, a fin de identificar a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

EMPRESA	COLOR DE FONDO	COLOR DE LETRA
CNT EP	Blanco	Azul
ECUADORTELECOM	Azul	Blanco
CONECEL (CLARO)	Rojo	Blanco
MEGADATOS	Violeta	Blanco
TELCONET	Amarillo	Azul
LEVEL 3	Verde	Blanco
GRUPO TVCABLE (SETEL, SATNET, SURATEL, TVCABLE)	Gris	Azul
PUNTONET	Negro	Blanco
ETAPA EP	Gris	Rojo
OTECEL	Azul	Verde
TELEHOLDING	Blanco	Verde
GRUPO BRAVCO	Azul	Fucsia
CELEC (TRANSELECTRIC, TRANSNEXA)	Fucsia	Azul
Otros y Nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones	Blanco	Rojo

Tabla 1. Características de identificación para etiquetas de prestadores de servicios de Telecomunicaciones

b. Para la identificación de cada una de las redes de telecomunicaciones se usará una etiqueta acrílica de las siguientes dimensiones:
   - Largo: 12 a 14.5 centímetros
   - Ancho: 5 a 8 centímetros
   - Espesor: 1 a 3 milímetros

c. Los datos mínimos que debe contener esta etiqueta son:
   - Nombre de la Empresa
   - Tamaño mínimo de la letra de 1 centímetro.
   - Número Telefónico de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Esta identificación debe presentarse en forma clara y distinguible con colores únicos, que permitan diferenciarlos de otros prestadores y que sean perdurables con el tiempo.

d. Esta identificación debe encontrarse con el rotulado de frente a la vía, sea al costado derecho o izquierdo del poste y en puntos significativos y visibles de la red.

e. Deberán identificarse también otros elementos de la red aérea, tales como: cables de acometida, fuentes de poder, amplificadores, nodos y mangas; para lo cual el operador podrá usar otros tipos de identificación que eviten la aglomeración de identificadores.

Artículo 13.- EMPAQUETAMIENTO.- Los cables de telecomunicaciones no deben mostrarse sueltos por lo que se empaquetarán y adosarán entre sí de manera ordenada a lo largo de todo el tendido. El empaquetamiento es parte del proceso de ordenamiento de redes.

a. Conforme a la factibilidad técnica, las amarras plásticas o precintos se colocarán cada 250 centímetros o menos para garantizar la uniformidad del elemento visual.
b. En caso de nueva infraestructura de postes, las Empresas Propietarias de Postes asignarán la posición de los cables, la que se respetará a lo largo de todo el recorrido.

Artículo 14.- REDES PARA SERVICIO A ABONADOS (ACOMETIDAS).- Todas las acometidas de los servicios de telecomunicaciones se instalarán desde el poste más cercano, adosadas unas a otras e identificadas:

a. Los cables de acometida a los predios de los clientes utilizarán en su recorrido un máximo de 8 postes y deberán ser instalados cumpliendo los estándares de calidad de cada empresa.
b. La primera empresa que realice la acometida a un predio deberá gestionar con el dueño del inmueble, el sitio adecuado para el ingreso de cables para la respectiva acometida. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que posteriormente vayan instalando sus servicios deberán adosarse a la primera y empaquetar el conjunto de cables.
c. Cuando el predio esté ubicado en la misma acera del poste, la altura mínima de ingreso al mismo será de 3 metros.
d. Cuando el predio esté ubicado en la acera opuesta del poste (cruce), la altura mínima de ingreso al mismo será de 5 metros.

Artículo 15.- PUESTA A TIERRA.- Todas las redes de telecomunicaciones deben estar debidamente aterrizadas observando los siguientes criterios:

a. Aterrizar la red en el primer poste y cada décimo poste en una línea de cable (aproximadamente cada 300 metros). En caso que existiera entre ocho (8) a trece (13) postes en una línea, se deberá aterrizar el primer y el último poste. Se deben aterrizar todas las estaciones donde existan dispositivos activos.
b. Todos los dispositivos de un mismo operador ubicados en un mismo poste se aterrizarán con un solo sistema de puesta a tierra.

Artículo 16.- RESTRICCIONES DE CONSTRUCCIÓN.- Todas las redes de telecomunicaciones deberán considerar las restricciones de construcción, mismas que serán las establecidas por las Empresas Propietarias de Postes, lo cual constará en su contrato de arrendamiento para el uso o alquiler de postes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con la Normativa pertinente en relación a la construcción de obra civil, uso y ocupación de suelo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, así como sus respectivas Normas técnicas y procedimientos establecidos por los organismos competentes.

6

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

SEGUNDA.- Las condiciones técnicas de la presente Norma en lo que se refiere a herrajes, etiquetas, amarras entre otros, y relacionados al ordenamiento de redes aéreas, podrán variar debido a los avances tecnológicos y mejoras en materiales, funcionamiento y desempeño.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el caso de la infraestructura actual desplegada que requiera de actualización, cambio o incremento de medios de transmisión o nueva infraestructura física para atender nuevos usuarios, mientras la obra civil subterránea se construye, los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán instalar redes aéreas de manera ordenada, siempre que exista autorización previa de las Empresas Propietarias de Postes y de la Autoridad Competente que regula el uso del espacio público.

SEGUNDA.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán retirar a su costo, el cableado aéreo e infraestructura de red no operativa de su propiedad. Asimismo, deberán colaborar con la entidad competente para el retiro de infraestructura de redes clandestinas que se encuentran junto a las de su propiedad.

TERCERA.- Las redes de telecomunicaciones ya instaladas que se encuentran en servicio serán sometidas a un plan de ordenamiento aéreo, aplicando los criterios técnicos de esta Norma.

CUARTA.- Cualquier proceso de despliegue o tendido futuro de redes aéreas deberá observar y cumplir los criterios técnicos de esta Norma.

QUINTA.- La presente Norma Técnica constituirá el Anexo 2 al que hace referencia el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 037-2013 publicado en el Registro Oficial No. 45 de 26 de julio de 2013.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de agosto de 2013.

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

AV/cf

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón
Telf.: + (593 2) 2200200
Fax: (593 2) 2228950
www.telecomunicaciones.gob.ec
Quito - Ecuador

Ministerio
de Telecomunicaciones y de la
Sociedad de la Información

ACUERDO No. 037-2013

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 311, de 5 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171, de 14 de abril de 2010, el Presidente Constitucional de la República designó al Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Disposición Presidencial No. 20370, solicitó al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), presentar el plan de acción para la ejecución de proyectos de soterramiento de cables a nivel nacional, en donde de manera conjunta el sector eléctrico y telecomunicaciones, identifiquen las zonas o sectores que requieran intervención y se establezca la prioridad, el costo y capacidad técnica necesaria, para asegurar la disponibilidad, confiabilidad, calidad de los servicios públicos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54, literal m), al tratar de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: *" Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización";*

Que, es imperativo velar por la vida, salud y seguridad ciudadana, evitando se produzcan accidentes que pueden provocar las redes aéreas expuestas; suprimiendo los tendidos de redes aéreas existentes; y, optimizar la eficiencia de las redes de telecomunicaciones;

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón
Telf.: + (593 2) 2200200
Fax: (593 2) 2228950
www.telecomunicaciones.gob.ec
Quito - Ecuador

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) que posean infraestructura física desplegada, identificarán, etiquetarán, ordenarán y empaquetarán sus redes, observando el ordenamiento jurídico nacional y municipal, así como las respectivas normas técnicas y procedimientos dentro de los plazos señalados en un cronograma de ejecución, el cual será publicado en el plazo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) deberán retirar a su costo, el cableado aéreo e infraestructura de red no operativa de su propiedad.

Cumplido el plazo, aquellos cables que no hayan sido identificados por los prestadores, serán retirados inmediatamente para lo cual se realizarán las coordinaciones respectivas con los organismos competentes.

ARTÍCULO 2.- El despliegue y tendido de nuevas redes físicas cableadas que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) se realizará únicamente a través de ductos subterráneos y cámaras.

En el caso de la infraestructura actual desplegada que requiera de actualización, cambio o incremento de medios de transmisión o nueva infraestructura física para atender nuevos usuarios y, únicamente mientras la obra civil subterránea se construye, se autoriza a los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) desplegar dicho tendido de manera aérea y ordenada, siempre que exista autorización previa de las empresas propietarias de postes y de la Autoridad competente que regula el uso del espacio público.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) deberán cumplir además, la normativa municipal emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado respecto de construcción de obra civil, uso y ocupación de suelo de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y municipal, así como sus respectivas normas técnicas y procedimientos.

ARTÍCULO 3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán fijar tasas o tributos o cualquier otro tipo de cobro por concepto de uso del espectro radioeléctrico, uso de espacio aéreo vinculado con la emisión o transmisión de señales o frecuencias u otros aspectos relacionados con este recurso, cuya competencia corresponde al Gobierno Central.

ARTÍCULO 4.- En el plazo de ocho (8) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se expedirá la NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN Y ORDENAMIENTO DE REDES AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OTROS SIMILARES, la cual formará parte integrante del presente acuerdo como anexo 2 al mismo.

ARTÍCULO 5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que adecúen su normativa a lo determinado en el presente Acuerdo, así como a lo establecido en la regulación, marco jurídico vigente del sector de telecomunicaciones, normas técnicas y procedimientos sectoriales serán priorizados en el despliegue de programas y proyectos de inclusión digital, ciudades digitales, dotación de conectividad y todos aquellos servicios referidos a la Sociedad de la Información.

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón
Telf.: + (593 2) 2200200
Fax: (593 2) 2228950
www.telecomunicaciones.gob.ec
Quito - Ecuador

Ministerio
de Telecomunicaciones y de la
Sociedad de la Información

Por el contrario, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en los que no se acate la presente normativa u otras referidas al despliegue de redes de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares), se facultará al operador para que solicite al Organismo Competente de Regulación de Telecomunicaciones bajo el procedimiento que se determine para el efecto, retirar su infraestructura de telecomunicaciones en esa ciudad o parte de ella.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) que no cumplan con lo dispuesto en el presente acuerdo se sujetarán al régimen sancionatorio correspondiente conforme el ordenamiento jurídico nacional y local vigente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a 02 días del mes julio de 2013.

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón
Telf.: + (593 2) 2200200
Fax: (593 2) 2228950
www.telecomunicaciones.gob.ec
Quito - Ecuador

8